

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Miércoles, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 101 31 04 001 2023 00124
SIJUF	205217
Sentenciados	ALDIDES DE JESÚS DURANGO JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO
Víctimas	ANGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA (Occiso) GLADYS CECILIA GAVIRIA ZAPATA (Desplazada)
Delito	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado agravado
Decisión	Sentencia condenatoria. Niega subrogados
Sentencia	General N° 102 Anticipada N° 006

1. OBJETO POR DECIDIR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 26 de mayo de 2023 y 01 de junio de 2023, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada en la causa seguida en contra de los ciudadanos ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO, quienes han aceptado su responsabilidad en la comisión del delito Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento Forzado agravado, donde aparecen como víctimas ÁNGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA y la señora GLADYS CECILIA GAVIRIA ZAPATA. Lo anterior, al no vislumbrar en lo actuado, causal de nulidad acorde a lo dispuesto en art. 306 de la ley 600 de 2000.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que ANGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA fue ultimado por miembros del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en el municipio de Salgar Antioquia, organización de la cual formaban parte ALDIDES DE JESÚS

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

DURANGO, alias “RENE” en calidad de Comandante y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO, alias “Platillo”, en su condición de patrullero del grupo delincencial para la época de los hechos.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

2.1 ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias “René”), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Cauca Asia Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 62 años, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el EC PEDREGAL de la ciudad de Medellín.

Descripción morfológica: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

2.2 JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO (Alias “Platillo”), identificado con la cédula de ciudadanía N°71.983.621 expedida en Turbo Antioquia, nació el 26 de diciembre de 1974 en Necoclí Antioquia, con 48 años, hijo de Alfredo y Liria Rosa, de estado civil soltero en unión libre con Claudia Patricia Rodríguez con quien tiene tres hijos menores de edad, estudió hasta 5° elemental en la escuela El Dos de Turbo Antioquia, desmovilizado de las AUC Bloque Suroeste del cual fue patrullero, grupo al que ingresó en el año 1998. Actualmente privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2014, condenado por el

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRÓ PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, por el delito de Homicidio y Desaparición forzada y recluso en el Establecimiento Penitenciario “La Paz” de Itagüí, Antioquia.

Descripción morfológica: Se trata de una persona de 1.60 de estatura, contextura media, orejas grandes con lóbulos separados, cabello negro entrecano, frente con entradas, piel trigueña, nariz alargada de base ancha, labios delgados, dentadura en regular estado, con bigote y barba media, cejas rectas y pobladas. Como señales particulares presenta un tatuaje “AMOR” en el antebrazo izquierdo; una cicatriz a la altura del tobillo derecho.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 03 de junio de 2001, siendo aproximadamente a las 14:30 horas, cuando el señor Ángel José Higueta Montoya y su esposa Gladys Cecilia Gaviria Zapata, se encontraban trabajando la venta dominical de comestibles en una caseta de Postobón, ubicada frente a la Bomba de gasolina ESSO fue sorprendido por una motocicleta donde se transportaban dos personas que lo interceptaron, ordenándole poner las manos hacia atrás para esposarlo, al negarse, le dispararon con un arma de fuego por la espalda, ya herido de muerte lo subieron a un vehículo que tomó la ruta a la troncal del café; al día siguiente fue hallado su cuerpo sin vida en el río, sector Las Peñas cerca al paraje La Virgen del municipio de Salgar Antioquia.

Una semana después, la señora Gladys Cecilia Gaviria Zapata recibió una amenaza por uno de los integrantes del grupo paramilitar activo en la región, obligándola a abandonar su lugar de residencia con su hija menor.

En indagatoria el señor **ALDIDES** dijo “No recuerdo que me hayan reportado ese homicidio. Yo asumo la responsabilidad del hecho por

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

línea de mando y como por debajo de mí había otros comandantes que podían dar órdenes, que eran COPITO y MACHO quienes eran autónomos de dar órdenes, como ellos eran del estado mayor del bloque tenían autonomía y autoridad a cualquier hora de tomar decisiones. (...) Acepto la responsabilidad del hecho así se haya extralimitado el que cometió el homicidio y me acojo a sentencia anticipada.¹

En diligencia de ampliación de indagatoria DURANGO respondió “Acepto mi responsabilidad del desplazamiento de esta señora GLADYS, esposa de la víctima ÁNGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA y me acojo a SENTENCIA ANTICIPADA, tanto por el Homicidio del señor ANGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA, como por el DESPLAZAMIENTO de su esposa y su núcleo familiar”²

Así mismo, en la indagatoria el señor **JHON JAIRO PEREZ RESTREPO**, expresó: “La verdad es que el homicidio de este señor lo cometí cumpliendo órdenes superiores del comandante del Bloque, alias RENE, pero no recuerdo en compañía de quién lo ejecuté, no sé si fue en compañía de Polocho o de que otro, nosotros andábamos en moto, yo era el parrillero, sé que le di muerte a este señor pero no recuerdo detalles particulares de la acción, ya que fueron muchos hechos que se cometieron durante mi permanencia en el Bloque Suroeste. (...) “Me declaro responsable y por lo tanto me acojo a Sentencia Anticipada”³

En ampliación de indagatoria PÉREZ RESTREPO respondió “Es que en ningún momento la señora ha dicho que yo la desplazé, yo acepté que maté a su marido, pero no tuve conocimiento de ese desplazamiento, yo en contra de esa señora no tenía nada, de pronto se pudo haber venido de miedo.”⁴

¹ Folio 91-92 del cuaderno principal

² Folio 148 del cuaderno principal

³ Folios 143-144 del cuaderno principal

⁴ Folio 146 del cuaderno principal

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad Delegada ante el Juzgado Penal Municipal de Salgar Antioquia, el día 05 de junio de 2001, dispuso la apertura de la investigación previa.

Posteriormente, a través de providencia interlocutoria del 20 de junio de 2001, la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal Municipal, resolvió remitir por competencia la investigación previa 2118 ante la Fiscalía Seccional de Bolívar Antioquia, por la muerte violenta del ciudadano ANGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA.

Acto seguido, el 26 de febrero de 2002, remitió las diligencias correspondientes a la muerte de ANGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA a la Unidad de Fiscalía Especializada Delegada ante los Juzgados Especializados de Antioquia, en consideración a que el homicidio fue perpetrado por integrantes del Bloque Suroeste Antioqueño de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) comandado por ALDIDES DE JESUS DURANGO, alias "RENE"

La Fiscalía Dieciocho Especializada, mediante Resolución del 23 de julio de 2002 asumió el conocimiento de la presente causa y ordenó la práctica de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación e individualización de los autores.

Mediante Resolución del 06 de agosto de 2004 emitida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, Subunidad de Terrorismo, 18 Especializada; dispuso suspender la investigación previa por el delito de homicidio agravado, ocurrido el 3 de junio de 2001 en comprensión territorial de Salgar Antioquia.

El 21 de enero de 2013 la Fiscalía 26 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, ordena la apertura

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

de la instrucción contra ALDIDES DE JESÚS DURANGO alias “RENE” y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO alias “Platillo” integrantes del grupo de autodefensas que delinquía en suroeste antioqueño, y dispone su vinculación por indagatoria, las cuales fueron practicadas el 04 de febrero de 2013 y el 27 de abril 2016, respectivamente.

El 08 de febrero de 2013 se resuelve su situación jurídica y se profiere medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a libertad provisional en contra de ALDIDES DE JESUS DURANGO, quien aceptó el cargo de Homicidio Agravado, por la línea de mando en la organización al margen de la ley⁵.

Acto seguido, se escucha en indagatoria al sindicado PÉREZ RESTREPO, diligencia que se realizó el 27 de abril de 2016 debidamente asistido por su defensor de confianza, en la que aceptó el cargo de Homicidio Agravado, en calidad de autor⁶.

Es así, que para la fecha del 12 de mayo de 2016 la Fiscalía Especializada de Medellín escuchó en ampliación de Indagatoria a JHON JAIRO PEREZ RESTREPO, por los hechos relacionados con el Desplazamiento forzado, del que fue víctima la señora GLADYS CECILIA GAVIRIA ZAPATA, esposa del señor Ángel José Higuita Montoya y su menor hija.

En noviembre 22 de 2016, la Unidad de Fiscalía Especializada de Medellín y Antioquia, Fiscalía Treinta y dos resolvió situación jurídica a JHON JAIRO PEREZ RESTREPO, alias “Platillo” a quien se le imputaron las conductas de Homicidio Agravado del ciudadano ANGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA y el Desplazamiento Forzado agravado de la señora Gladys Cecilia Gaviria Zapata y su menor hija.

A la par, también se resuelve la situación jurídica de ALDIDES DE JESUS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO, por el hecho

⁵ Folios 89 al 92 del cuaderno principal

⁶ Folios 141 al 144 del cuaderno principal

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

punible de Desplazamiento Forzado agravado, lesivo de la autonomía personal de la señora Gladys Cecilia Gaviria Zapata y su grupo familiar; imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de Aldides de Jesús Durango y Jhon Jairo Pérez Restrepo por el delito de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado agravado.

Luego de una prolongada inactividad procesal, el **26 de mayo de 2023**, la Fiscalía Octava Especializada realizó diligencia de formulación de cargos⁷, en la que se sostuvo la imputación jurídica y donde el sindicado DURANGO aceptó el cargo atribuido.

Posteriormente, el primero (01) de junio de 2023, ante la misma Delegada Fiscal, se llevó a cabo la formulación de cargos al sindicado JHON JAIRO PEREZ RESTREPO, como presunto coautor de los delitos de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado; se observa que este fue debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó los cargos imputados y su responsabilidad penal.

El 25 de julio de 2023 se recibió por correo 472 la presente investigación penal, por ende, el 25 del mismo mes y año se avocó conocimiento y hoy se finiquita la instancia.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las

⁷ Folios 98 a 128.

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

conductas endilgadas por el ente persecutor a los procesados ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO.

Concierne al Juzgador, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acercas de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRÓ PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud de que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se percibe vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de las indagatorias y ampliaciones de indagatoria rendidas inicialmente por los implicados DURANGO y PÉREZ RESTREPO, tampoco en las diligencias de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se les dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –artículo 33 de la Carta Política-, y estuvieron siempre asistidos por sus defensores de confianza idóneos en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó a los procesados por sus datos personales y civiles, así como las conductas punibles atribuidas. Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se tienen las siguientes:

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

- Acta de levantamiento de cadáver de ANGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA, realizada por la Fiscal de Salgar en la fecha del 04 de junio de 2001.
- Informe de Necropsia 01-017 en el cadáver de ANGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA, suscrito por el médico Andrés Felipe Velasco Bedoya, quien concluye; “El deceso de quien en vida respondía al nombre de Ángel José Higuity Montoya fue consecuencia natural y directa de las lesiones anotadas y descritas en tórax por proyectil de arma de fuego cuyo efecto fue de naturaleza simplemente mortal”.
- Copia Registro civil de defunción Serial 03717632 inscrita el 07 de junio de 2001
- Informe de Policía sobre la ocurrencia de los hechos suscrita por SI. Dairo Escobar Mejía, comandante de la Estación de Policía de Salgar de fecha junio 04 de 2011
- Declaración rendida por la señora GLADYS CECILIA GAVIRIA ZAPATA, el 08 de junio de 2001, en la que indica:

“(…) Llegaron y le dijeron que pusiera las manos por detrás, lo iban a esposar y él no se dejó. Ellos no dijeron nada, a él le dispararon ahí en la caseta que está ubicada en la bomba primera de aquí para allá, le dispararon primero un tiro por uno de esos tipos y luego le disparó el otro otro tiro, se lo llevaron en un carro Toyotica o un Suzuki, es que no sé, me trastorné mucho en ese momento, quien no”

- Informe Investigador de Campo –FPJ-11- del 30 de junio de 2009 – entrevista a la señora GLADYS CECILIA GAVIRIA ZAPATA, en ella informó:

“Se encontraba en la caseta con su esposo, él se fue para el parque a pagarle a los trabajadores, luego regresó a la caseta y le comentó que un paramilitar conocido como JULIAN RODAS alias “110” que estaba bajo el mando de alias “RENE” lo había señalado a otros 2 paramilitares distinguidos con los alias de “platillo” y “polocho”, en ese momento pasaron 2 hombres en

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

una motocicleta y se devolvieron, el esposo le comentó que esos eran los que lo estaban siguiendo; Ángel José tenía en los brazos a la hija menor de 9 meses y al ver que los se acercaban se la pasó a Gladys Cecilia, inmediatamente se acercó el paramilitar conocido como “platillo” y le dijo que se montara en la motocicleta, Ángel José se resistió y el hombre le dio en la cara con la cacha del arma, comenzaron a discutir y a forcejear, el paramilitar que se encontraba en la motocicleta conocido como “polocho” sacó un revólver y le disparó por la espalda, al caer al suelo alias “platillo” se acercó y le dio otro tiro en la cara, luego pararon un vehículo y lo subieron al maletero y en ese momento le dijo adiós con la mano...”

- “Diligencia de indagatoria rendida por el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, el día 04 de febrero de 2013, sobre este asunto explicitó: “No recuerdo que me hayan reportado ese homicidio. Yo asumo la responsabilidad del hecho por línea de mando y como por debajo de mi había otros comandantes que podían dar órdenes, que era COPITO y MACHO quienes eran autónomos de dar órdenes, como ellos eran del estado mayor del bloque tenían autonomía y autoridad a cualquier hora de tomar decisiones.⁸
- Ampliación de indagatoria rendida por ALDIDES DE JESÚS DURANGO, el 19 de mayo de 2016 en la que expresó: “Desconozco esa situación, sin embargo, acepto mi responsabilidad por línea de mando como Comandante del extinto Bloque Suroeste de las Autodefensas”⁹ (...) “Que acepto mi responsabilidad del Desplazamiento forzado de esta señora GLADYS, esposa de la víctima ANGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA y me acojo a SENTENCIA ANTICIPADA, tanto por el

⁸ Folio 91 cuaderno principal

⁹ Folio 147 del cuaderno principal

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

homicidio del señor ANGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA, como por el DESPLAZAMIENTO de su esposa y su núcleo familiar”¹⁰.

- Diligencia de indagatoria rendida por JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO el 27 de abril de 2016, donde afirmó: “La verdad es que el homicidio de este señor lo cometí cumpliendo órdenes superiores del comandante del Bloque, alias RENE, pero no recuerdo en compañía de quien lo ejecuté, no sé si fue en compañía de Polocho o de que otro, nosotros andábamos en moto, yo era el parrillero, sé que le di muerte a este señor, pero no recuerdo detalles particulares de la acción, ya que fueron muchos los hechos que se cometieron durante mi permanencia en el Bloque Suroeste. (...) “El hecho ocurrió como lo dice la declarante. Yo aprovecho la oportunidad para pedirle perdón tanto a la familia de la víctima como a la sociedad por haber cometido tantos hechos en contra de sus familias. (...) “Me declaro responsable y por lo tanto me acojo a Sentencia Anticipada”.
- Posteriormente, en diligencia de ampliación de indagatoria realizada el 12 de mayo de 2016 respondió: “Yo acepto que nosotros matamos al marido, es obvio que, si fuéramos por ella, de una vez hubiéramos actuado en contra de ella el día del suceso, yo solo participé en el homicidio del señor Ángel José Higueta Montoya y no tuve conocimiento de su posterior desplazamiento”

Realizadas las investigaciones pertinentes, se pudo establecer la participación en los hechos de varios miembros del BLOQUE SUROESTE DE LAS AUTODEFENSAS, conocidos como Alias "Rene, identificado como el comandante del referido bloque, quien responde al nombre de ALDIDES DE JESUS DURANGO, y de alias “Platillo”, quien se identificó como JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO, patrullero

¹⁰ Folio 148 del cuaderno principal

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRÓ PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

de la organización delincencial, por lo que se dispuso su vinculación.

Acorde a lo expuesto, no se avizora la configuración de ninguna causal –dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizaron los procesados, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por las conductas de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento Forzado agravado que se les atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre los implicados, para que admitieran su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor DURANGO, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por la línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRÓ PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

Es innegable que el señor ALDIDES DE JESÚS, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ciertamente ejecutaron el hecho delictivo que hoy se le reprocha, pues fue cometido cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquellos actos fueron realizados con su aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad de este por la línea de mando.

Lo reseñado da cuenta que efectivamente los subordinados a cargo del señor ALDIDES ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo, situación que se armoniza con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

Así entonces, ALDIDES DE JESUS DURANGO ALIAS “RENE”, hizo un aporte trascendental para la comisión del punible de homicidio agravado, pues al ostentar la calidad de comandante, le permitía direccionar las actividades delictivas, entre ellas ordenar la ejecución de Ángel José Higueta Montoya, cargo bajo el cual JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO perpetró el delito analizado en su materialidad.

Ahora bien, verificada la diligencia de formulación y aceptación de cargos, se tiene que la aceptación de responsabilidad del procesado JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a la ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por un profesional del derecho que lo asesoró tanto en su indagatoria como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

Por otra parte, atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el expediente refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la vida y autonomía personal de los que fueron víctimas Ángel José Higueta Montoya y Gladys Cecilia Gaviria Zapata y su grupo familiar.

En consecuencia, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9 del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO, culpables a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibídem y en quienes no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

6. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

La tasación de la pena se realizará conforme al quantum previsto para los delitos enrostrados por la Ley 599 de 2000, pero, sin el aumento introducido a las sanciones por la Ley 890 de 2004¹¹, para el delito de Homicidio Agravado, no así, para el de Desplazamiento forzado, pues al ser un delito de ejecución permanente, no han cesado los efectos jurídicos originados¹², toda vez que los hechos tuvieron ocurrencia el

¹¹ “donde no operan los incrementos correccionales señalados en Ley 890 de 2004, en tanto que el aludido precedente (CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 33254) fue erigido atendiendo el trámite previsto en la Ley 906 de 2004, lo cual permite afirmar que ambas determinaciones judiciales contienen problemas jurídicos enteramente diferentes e imposibles de asimilarse o equipararse”. Providencia AP2491 de 2016 del 27 de abril de 2016, Radicación N°47221, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández

¹² ““En dicha labor encuentra la Colegiatura que tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad”. Sala Penal de la Corte Suprema

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

03 de junio de 2021. Además, al haber un concurso de conductas punibles, se procederá conforme lo prescribe el artículo 31 del mismo estatuto punitivo.

6.1. HOMICIDIO AGRAVADO: se encuentra ubicado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo único, Arts.103 que reza: *“El que matare a otro, incurrirá en prisión trece (13) a veinticinco (25) años”* y Art.104 *“La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:”* N°7 *“Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”*.

En este caso, el delito de Homicidio agravado tiene unos límites de 25 a 40 años, los que traducidos en meses nos dan entre 300 a 480 meses; para la confección de los cuartos, se establece la diferencia entre 480 a 300, que es de 180, guarismo que se divide por cuatro para darnos 45 meses.

Arts. 103 y 104 #7	Mínimo	Máximo
Pena inicial	300 meses	480 meses
Primer $\frac{1}{4}$	300 meses	345 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	345 meses	390 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	390 meses	435 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	435 meses	480 meses

Ahora, no se probó que los implicados registraran anotaciones o sentencias judiciales vigentes y ejecutoriadas, antes de su ingreso a las AUC, por lo cual obra la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal; y en lo que respecta a las circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la Fiscalía no endilgó ninguna de ellas, por lo que la dosificación punitiva se enmarcará dentro del primer cuarto de movilidad, esto es, entre **trescientos (300)**

de Justicia en sentencia con radicado 31407 del 25 de agosto de 2010, Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemos

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
 Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRÓ PÉREZ RESTREPO**
 Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
 Asunto: Sentencia anticipada

a trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión , pero dada la gravedad de la conducta, como lo es quitarle a un ser humano su bien máspreciado, en este caso, la vida, pero además, teniendo en cuenta el daño irreparable que se produjo, el dolor y la zozobra causada a la familia del occiso y al colectivo social, por parte de los encausados quienes eran el Comandante responsable del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y un patrullero que cumplía las órdenes de los comandantes de la misma organización delincriminal, quienes llevaron a cabo ese hecho funesto, este Despacho **partirá de 300 meses aumentado en un 10%, para un valor de trescientos treinta (330) meses de prisión**, por la muerte de Ángel José Higueta Montoya, para cada uno de los enjuiciados.

6.2. DESPLAZAMIENTO FORZADO: consagrado en el Libro Segundo. Título III. Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías. Capítulo quinto. Art. 180 del Código Penal, *“El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses”.*

Los ámbitos de movilidad de la **pena de prisión y de la interdicción de derechos y funciones públicas**, se desprenden de la siguiente operación: $216-96=120/4=30$

Art 180 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL	96 meses	216 meses
Primer ¼	96 meses	126 meses
Segundo ¼	126 meses	156 meses
Tercer ¼	156 meses	186 meses
Cuarto ¼	186 meses	216 meses

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRÓ PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

Por su parte, los cuatros de movilidad de la pena de multa se alcanzan así: $2250 - 800 = 1450 / 4 = 362.5$

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL MULTA	800 smlmv	2250 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	800 smlmv	1162.5 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	1162.5 smlmv	1525 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	1525 smlmv	1887.5 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	1887.5 smlmv	2250 smlmv

Realizada la dosificación respectiva a este delito y entendiendo que sobre este también obra concurso de conductas punibles, se partirá tanto para la **pena de prisión como de interdicción de derechos y funciones públicas**, del mínimo del primer cuarto -96 a 126 meses- aumentado en un 10%, atendiendo a lo grave que implica la ejecución de dicha conducta, pues desarraigar a una persona junto con su familia, obliga a que ellas tengan que abandonar su hogar, su tierra y su medio de sustento económico, por lo que se impondrá **ciento cinco punto seis (105.6) meses**, tanto para la pena principal de prisión como para la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas,

Ahora, la pena de **multa** partirá como las otras, del mínimo del primer cuarto, -800 a 1.162.5 smlmv-, aumentado en un 10%, quedando en **880 SMLMV**.

Ahora, en cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, se debe establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención. En aras de ellos se procederá a la tasación de las penas de los otros ilícitos penales para establecer la más grave y de ahí la aplicabilidad de los aumentos penales correspondientes, además de los presupuestos del inciso tercero del artículo 61 ídem y las directrices contenidas en la sentencia del 25 de agosto de 2010 de la Sala Penal de la Corte Suprema de

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

Justicia, Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemos, a saber:

“La gravedad de la conducta dice relación con la mayor o menor afectación al bien jurídico tutelado por la ley. El daño real (o potencial) creado toca con la extensión del perjuicio, en otras palabras, “según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminada de personas, o sólo a ciertas personas determinadas”. Finalmente, la intensidad del dolo se refiere al grado del injusto, tópico en el cual la Sala tiene dicho que “la reiteración de la conducta es índice de una gran intensidad del dolo”.

Para la **pena de prisión** entonces, se partirá de la más grave, aumentada hasta en otro tanto (Art. 31 C.P). En este caso es el delito de Homicidio Agravado, cuya pena quedó en **trescientos treinta (330) meses de prisión**, valor al que se le **sumara quince (15) meses**, por el delito de Desplazamiento forzado, quedando un total de **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión**.

En lo que respecta a la pena de multa, correspondientes al delito de Desplazamiento forzado, para un valor a imponer de **880 SMLMV**.

Por último, corresponde decantar lo propio a la **interdicción de derechos y funciones públicas**, de conformidad con lo preceptuado el inciso 1 del artículo 51 del Código Penal, será de **105.6 meses**, el monto a imponer como sanción de la pena accesoria.

Ahora, en cuanto a la rebaja de pena por aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, se partirá de lo reglado por el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguido dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento antedicho, se reducirá en 1/3 parte las penas dosificadas en precedencia, arrojando una sanción definitiva a imponer de **doscientos veinte (220) meses de prisión**, multa de **quinientos ochenta y siete (587) SMLMV** y **setenta punto cuatro (70.4) meses** como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para cada uno de los procesados.

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

7. DE LOS SUSTITUTOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, los sentenciados ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JOHN JAIRO PEREZ RESTREPO, no reúnen los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, esto es Homicidio Agravados en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado en las personas de ANGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA, occiso, y GLADYS CECILIA GAVIRIA ZAPATA con su grupo familiar.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, dentro de los requisitos para la concesión de la misma, que consagrados en el artículo 38B del Código de las Penas, se establece en el numeral segundo que “no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A” ídem, es decir, las conductas de Homicidio Agravado y Desplazamiento Forzado, (delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario)- los delitos que se les endilgó a los señores ALDIDES DE JESUS DURANGO Y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO, situación que no permite que a los citados se le reconozca tal figura.

Por tanto, los señores ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO, deberán purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Oficiase a la cárcel donde actualmente se encuentran reclusos, para que una vez cesen los

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

motivos por los cuales se encuentran en detención, comiencen a descontar la pena aquí impuesta.

8. TASACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 94 del Código Penal, la acreditación del delito aquí juzgado, como la responsabilidad penal de los procesados en su comisión, es fuente legal de la obligación civil, reparar los daños de todo orden que ocasionó la conducta punible.

Como es inobjetable que la investigación no arrojó datos concretos sobre los perjuicios de orden material, queda relevado este Despacho de pronunciarse sobre los mismos, a tenor del inciso final del artículo 97, ídem, pues, no se tiene ningún soporte documental, tales como facturas u otro que permita tener probado dicho monto.

Análogo panorama surge respecto de los perjuicios morales objetivados y subjetivos, no se acreditaron circunstancias que permitieran consolidar las consecuencias del daño causado con la muerte del señor ANGEL JOSÉ HIGUITA MONTOYA y el Desplazamiento forzado del que fue víctima la señora GLADYS CECILIA GAVIRIA ZAPATA con su grupo familiar.

Por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de hacer algún pronunciamiento en concreto sobre los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, se repite, no fueron debidamente acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso la (s) víctima (s), podrá (n) acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente para tal efecto.

Así las cosas, se dispone que, ejecutoriado este fallo, se libraré aviso por el micro- sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial y por los medios de comunicación de este municipio dando a conocer la decisión final del proceso, ello, en cumplimiento del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. Se declara penalmente responsable al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias RENÉ)**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.307.510 expedida en Cauca Antioquia, en calidad autor mediato del delito de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento Forzado.

SEGUNDO. Se declara penalmente responsable al señor **JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO (Alias PLATILLO)**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.983.621 expedida en Turbo Antioquia, en calidad autor del delito de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento Forzado.

TERCERO. En consecuencia, se condena a los ciudadanos **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses de prisión y multa de quinientos ochenta y siete (587) SMLMV** para el año 2001, la primera a purgar en el establecimiento que designe el INPEC y la segunda, la deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

CUARTO. Igualmente, se les condena a **DURANGO y PÉREZ RESTREPO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de **setenta punto cuatro (70.4) meses** conforme lo dispuesto en el Art.52 del Código Penal.

Radicado: 05 101 31 04 001 2023 00124 - SIJUF 205217
Condenados: **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**
Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado
Asunto: Sentencia anticipada

QUINTO. Se niega al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO y a JHON JAIRO PÉREZ RESTREPO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirán la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentran purgando otra sanción, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia.

SEXTO. Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena a los señores DURANGO y PÉREZ RESTREPO, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

SÉPTIMO. Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la Secretaría del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, para lo de su cargo.

OCTAVO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación (Art. 186 del Código de Procedimiento Penal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLAYA
JUEZ